

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00170

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: OSCAR ALFREDO OSPINA GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: CARLOS DAVID SOTO ARCOS

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., la que había sido suspendida por petición de la parte actora y se llevará a cabo de manera virtual el **día 22** del mes de **noviembre** del año **2021, a partir de las 9:30 am**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma y oportunamente se te les enviará el Link.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **36** de fecha **30 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00189
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, a más de ello, se efectuó la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiere pronunciamiento alguno.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$240.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00189
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00191
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROZA

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

La carta de instrucciones No. 1365 debidamente firmada por el demandado.

Parte demandada:

Testimonial: Escuchar en declaración a los señores LUIS CARLOS VALDERRAMA y ALEXANDER YUSTI, quienes deberán comparecer el día y hora antes señalado.

Para efectos de su comparecencia y por ser procedente la petición de la apoderada del extremo pasivo, por secretaría líbrense las boletas de citación para que a través del demandado sean diligenciadas.

SE NIEGA LA DECLARACIÓN DE PARTE del señor **de IVAN DARIO CORTES**, por cuanto no es sujeto procesal dentro del presente asunto.

Sin embargo, el despacho considera necesario para esclarecimiento de los hechos debate de esta acción escucharlo **como testigo**, por lo que requiere a la parte actora suministre los datos del señor IVAN DARIO CORTÉS e informe al mismo acerca de su citación, teniendo en cuenta que es la persona que endosó en propiedad el título ejecutivo base de la acción ejecutiva.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio a las partes.

RADICACIÓN: No.2020 – 00191
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROZA

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00203

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VERA BUSTOS

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

La carta de instrucciones No. 0874 debidamente firmada por el demandado.

Parte demandada:

No solicitó pruebas, tanto solo manifestó tener en cuenta las aportadas con la demanda y las que el Despacho considerara necesario practicar.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio a las partes.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00203
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VERA BUSTOS

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00270
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LEÓN ANTONIO ZAPATA AGUDELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **LEÓN ANTONIO ZAPATA AGUDELO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LEÓN ANTONIO ZAPATA AGUDELO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$51.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020-00270
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LEÓN ANTONIO ZAPATA AGUDELO

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00291
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

Visto el informe secretarial y las peticiones del apoderado de la parte actora, revisado el expediente, se pudo establecer que el embargo de los inmuebles solicitado inicialmente con el escrito de medidas cautelares, no fue decretado, en el auto que ordenó el embargo de los dineros de las cuentas bancarias, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **HAROLD FELIPE PAEZ ROA**, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-913332 y 50N-20524812.

Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00302

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNÁNDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

La carta de instrucciones No. 1458 debidamente firmada por el demandado.

Parte demandada:

Interrogatorio de Parte: Escuchar en declaración de parte al demandante el día y hora antes señalado.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio a las partes.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00302
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNÁNDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00306
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VERGA

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

1.- Al tenor del artículo 286 del C.G. del P., **CORREGIR** el nombre de la apoderada del demandado como quiera que, en auto del 1º de julio del año que avanza se escribió el nombre de otra profesional del derecho, DIANA CONSTANZA QUIROGA, siendo lo correcto **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA**, a quien se le reconoce personería como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Señalar el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Interrogatorio de parte: Escuchar en Interrogatorio de parte al demandado, para lo cual deberá comparecer el día y hora antes señalado.

Parte demandada:

Testimonial: Escuchar en declaración a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien deberá comparecer en la fecha arriba señalada.

SE NIEGA el TESTIMONIO de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que no se trata de un tercero como testigo, ya que es sujeto procesal como demandante en el presente asunto.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio **a las partes**.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00306
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VERGA

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00307
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JORGE HERNÁN VILLORIA POSSO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los artículos 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del artículo 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00329

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, Y RUTH SANTOS RAMÍREZ

DEMANDADO: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial y encontrándose las diligencias al despacho para efectos de resolver sobre la contestación de la demanda, previo al trámite correspondiente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el dictamen rendido por la demandada, razón por la cual, se dispone:

Del dictamen aportado con la contestación de la demanda por el extremo pasivo NATALY TRASLAVIÑA, póngase en conocimiento de los demandantes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el a. 228 del C.G.P.

En firme ingrese al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00338

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: VÍCTOR FABIÁN DEL PORTILLO CATAÑO

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver lo relativo a la notificación del demandado de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, las partes presentan escrito de terminación por transacción, por lo que revisado el expediente se observa que aún no se ha dictado y que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00348

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2020 – 00348
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00415
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FRANCISCO DÍAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR LOZANO SUÁREZ

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

1.- Tener por notificado al demandado FRANCISCO DÍAZ BELTRÁN de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio.

2.- Una vez trabada la litis respecto de la demandada ANDREA DEL PILAR LOZANO SUÁREZ se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

**La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00441

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL FIERRO PASAJE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado los que cubren el valor de la obligación pretendida.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que cubran el valor indicado en la transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00453
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCÚN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO OSPINA GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
**La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00008
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YAMID DUSSAN RAMÍREZ

Encontrándose las diligencias al Despacho para señalar fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G.P., las partes demandante y demandada presentan escrito de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, incluidos los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remítase también al correo del demandado suministrado en el escrito de terminación.
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00030
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOIDER ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

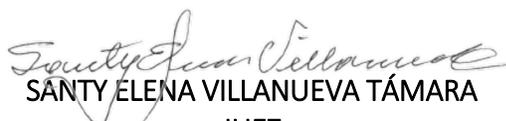
Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **YOIDER ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.36 de fecha 1° de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00043
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ALEXANDER GONZÁLEZ ACOSTA

Encontrándose las diligencias al Despacho para seguir adelante con la ejecución, las partes demandante y demandada presentan escrito de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta el título judicial relacionado en el escrito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remítase también al correo del demandado suministrado en el escrito de terminación.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00104
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 6 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 36 de fecha 1° de octubre de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00105

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CABARIQUE MÁRQUEZ

Visto el informe secretarial y previo a reconocer personería para proceder a la notificación del demandado, la profesional del derecho aporte nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00117
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RICARDO GIRADO BELTRÁN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **RICARDO GIRADO BELTRÁN**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **RICARDO GIRADO BELTRÁN** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 6 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$190.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021-00117
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RICARDO GIRADO BELTRÁN

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

***La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.36 de fecha 1° de octubre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00119
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO GÓMEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOHN JAIRO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN JAIRO GÓMEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 6 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021-00119
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO GÓMEZ

2

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00125
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS EDILSON DURÁN ORTÍZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS EDILSON DURÁN ORTÍZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS EDILSON DURÁN ORTÍZ – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 6 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021-00125
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS EDILSON DURÁN ORTÍZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **36** de fecha **1° de octubre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00138
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y previo a decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado del actor, aclárese la misma en el sentido de manifestar si se trata de una nueva medida de embargo y no de aclaración a la ya solicitada, teniendo en cuenta que el número de matrícula del establecimiento de comercio no corresponde ni el lugar donde se encuentra ubicado el mismo, caso en el cual deberá elevar la petición en ese sentido.

De otra parte, se advierte que lo perseguido es un embargo de un establecimiento de comercio, sin embargo, solicita oficiar al señor pagador para que ponga dineros a órdenes del Juzgado, situación que no es coherente con la clase de embargo.

En consecuencia y para claridad del Despacho elévese nuevamente la petición dependiendo de lo que el profesional del derecho pretenda, e indíquese claramente el nombre del establecimiento de comercio objeto de cautela, a menos que éste lleve el nombre o razón social igual al nombre del demandado, situación que deberá ser aclarada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CATROCE MIL PESOS (\$214.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2017.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de noviembre de 2017.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gastos comunes del mes de noviembre de 2017.

10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.700,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de noviembre de 2017.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de diciembre de 2017.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.900,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de enero de 2018.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de enero de 2018.

22. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **DOSCDIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de febrero de 2018.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de marzo de 2018.

30. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de abril de 2018.

34. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de mayo de 2018.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

38. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de junio de 2018.

40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

42. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de julio de 2018.

44. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

46. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de agosto de 2018.

48. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

50. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

51. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de septiembre de 2018.

52. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

54. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de octubre de 2018.

56. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de noviembre de 2018.

58. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

60. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

62. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de diciembre de 2018.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

64. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

66. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de enero de 2019.

68. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de febrero de 2019.

70. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

72. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

74. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de marzo de 2019.

76. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

77. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de abril de 2019.

78. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

80. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de mayo de 2019.

82. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$213.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de mayo de 2019.

84. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

86. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

87. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de junio de 2019.

88. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

90. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

91. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de julio de 2019.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

92. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

93. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

94. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

95. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE QUINIENTOS MIL PESOS (\$117.500,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de julio de 2019.

96. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

97. Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.300,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de agosto de 2019.

98. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

99. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de agosto de 2019.

100. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

101. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

102. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

103. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de septiembre de 2019.

104. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

105. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$134.900,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de septiembre de 2019.

106. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

107. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

108. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

109. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de octubre de 2019.

110. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

111. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

112. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

113. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$139.700,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de octubre de 2019.

114. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

115. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de noviembre de 2019.

116. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

117. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

118. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

119. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$145.400,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de noviembre de 2019.

120. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

121. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de diciembre de 2019.

122. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

123. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

124. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

125. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$150.600,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de diciembre de 2019.

126. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

127. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de enero de 2020.

128. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

129. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de enero de 2020.

130. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

131. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

132. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

133. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de febrero de 2020.

134. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

135. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

136. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

137. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de febrero de 2020.

138. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

139. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

140. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

141. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO TRESCIENTOS PESOS (\$168.300,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de marzo de 2020.

142. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

143. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de marzo de 2020.

144. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

145. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$167.800,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de abril de 2020.

146. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

147. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

148. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

149. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de abril de 2020.

150. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

151. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

152. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

153. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$173.900,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de mayo de 2020.

154. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

155. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de mayo de 2020.

156. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

157. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de junio de 2020.

158. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

159. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

160. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

161. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de junio de 2020.

162. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

163. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de julio de 2020.

164. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

165. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

166. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

167. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS (\$186.100,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de julio de 2020.

168. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

169. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de agosto de 2020.

170. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

171. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de agosto de 2020.

172. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

173. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

174. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

175. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$198.200,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de septiembre de 2020.

176. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

177. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de septiembre de 2020.

178. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

179. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

180. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

181. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$204.300,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de gas del mes de octubre de 2020.

182. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

183. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de expensas comunes del mes de octubre de 2020.

184. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

185. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

186. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

187. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses por mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

188. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO TOCORA REYES**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00177
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA
DEMANDADO: FERNÁNDO FABIO QUINTERO GUERRERO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00185
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS

Visto el informe secretarial y la petición de terminación elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente se pudo constatar que, por auto del 21 de julio de la presente anualidad, la demanda fue inadmitida y que dentro del término concedido para corregir los defectos que adolecía, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con posterioridad la parte ejecutante presenta un escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, a la que este estrado judicial no puede darle curso, habida cuenta que, la acción jamás nació a la luz jurídica, ya que la misma se encontraba para ser rechazada.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición de terminación por improcedente y al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2021, se dispone el **RECHAZO** de la presente demanda

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00239
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra del señor **SEUL CUPITRA AROCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.834.015 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante para actuar a nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 36 de fecha 1° de octubre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de setiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00239
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 36 de fecha 1º de octubre del 2021</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--